



SEMINARO FINAL DE ABOGACIA.

Alumna: Micaela Soledad Cándido.

D.N.I N°: 35.749.686. Legajo: VABG136929.

Profesor a cargo: Bustos Carlos Isidro.

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LOS DERECHOS DE SUS PROGENITORES: LIMITES Y DESAFÍOS EN EL ÁMBITO JUDICIAL”.

AÑO: 2025.

MODELO DE CASO – NOTA A FALLO.

GRUPOS Y PERSONAS VULNERABLES: DERECHOS DEL NIÑO – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – VINCULACIÓN PARENTAL – CUIDADO PERSONAL – DERECHO A SER OÍDO.

FALLO: 346:1280. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Web CSJN:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

Link acceso directo:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7899031>

"Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja"

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023.

SUMARIO.

1. INTRODUCCION:	2
2. ASPECTOS PROCESALES:	3
a) Reconstrucción de la premisa fáctica:	3
b) Historia Procesal:	4
c) Descripción de la decisión del Tribunal:	4
3. Análisis de la RATIO DECIDENDI:	5
4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y MARCO NORMATIVO.	6
a) La Convención de los Derechos del Niño.	6
b) Participación de los niños en cuestiones que refieren a sus Derechos.	6
c) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061.	7
d) El Rol del Juez en los Conflictos que involucran menores de edad, Procesos de Familia.	8
e) El Código Civil y Comercial de la Nación. Cuidado Personal y Régimen de Comunicación de los padres con los niños.	9
5. POSTURA DEL AUTOR.	11
6. CONCLUSION.	15
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	17

1. INTRODUCCION:

El fallo seleccionado para el Trabajo Final de Graduación refiere a una decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 2023 abordando una tensión entre el derecho de los padres de vincularse con sus hijos y el derecho de los niños a ser oídos y que se respete su voluntad. Nos encontramos frente a un problema Axiológico que se origina cuando una regla de derecho entra en contradicción con un principio superior del sistema, es decir, en el caso de análisis se encuentran en conflicto un Tratado Internacional con Jerarquía Constitucional (Art. 75, inc. 22 CN), la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes y los artículos que forman parte del Código Civil de la Nación (Art. 652 y art 655 inc. d CCyCN).

En el sistema jurídico argentino los Tratados Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (incluyendo el Código Civil y Comercial), según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Esto significa que, si una norma del Código Civil y Comercial entra en conflicto con lo redactado en un Tratado Internacional prevalecería el tratado fundamentando la resolución teniendo en cuenta la jerarquización del derecho y la subsunción de estas normas al caso concreto. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las decisiones que involucren a niños deben priorizar su bienestar, conservando su Derecho de ser oídos y que se respete su interés superior; sin embargo, coexiste en este caso el derecho de la madre de los niños de vincularse con ellos, mantener el contacto y una comunicación fluida. Es por esto que, frente a la situación, las premisas normativas que aplicarían al caso concreto y el problema Axiológico descripto, la Corte debió interpretar la norma del Código Civil y Comercial de la Nación conforme a lo regulado en el Tratado Internacional protegiendo los Derechos de los niños. El desarrollo del fallo deja en claro que ellos no desean vincularse con su madre, motivo por el cual se presenta la Queja ante la Corte. La CSJN destacó la importancia de escuchar la opinión de los hijos en procesos de revinculación con los progenitores y a su vez reconoció que la prolongación de procesos judiciales puede afectar negativamente su bienestar.

Los invito a leer las líneas del trabajo, todo el marco normativo y doctrinario que comprende uno de los pilares fundamentales del Derecho de Familia, considerado también el principio rector para múltiples espacios jurídicos nacionales e internacionales y ampliamente desarrollado por la doctrina. En particular, se abordará la compleja relación entre este interés prioritario y los derechos de los progenitores a mantener un vínculo con sus

hijos, lo que muchas veces plantea tensiones que deben resolverse en sede judicial. El análisis no sólo se centrará en el contenido normativo, sino también en cómo los tribunales deben interpretar la norma y aplicarlas en contextos familiares sensibles, cuidando el impacto real de sus decisiones en la vida de niños, niñas y adolescentes en contextos de conflicto familiar.

2. ASPECTOS PROCESALES:

a) Reconstrucción de la premisa fáctica:

El caso presentado implica un conflicto familiar que incluye por una parte y como actores a tres niñas menores de edad, de 14, 12 y 10 años (M.I., H.I. y P.I.) y su Padre (S.A.V) contra su Expareja y madre de las menores (I.I.M) respecto al vínculo materno-filial y al Régimen de Cuidado. El padre inició un proceso de protección de personas: una Medida Cautelar en el Juzgado de Familia N° 2 de Morón solicitando el Cuidado Personal de sus hijas y la exclusión de la madre del hogar, impidiendo así el contacto de las niñas con ella. Las menores, durante todo el proceso expresaron su deseo de NO mantener contacto con su madre. El juez de primera instancia hizo lugar a las medidas cautelares solicitadas por el padre, otorgándole el cuidado provisorio de las niñas y excluyó del hogar a la madre, impidiendo cualquier tipo de acercamiento o contacto con ellas. El caso llega a la Cámara, a través de recursos interpuestos por la madre, por lo que, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Morón revocó parcialmente estas medidas ordenando un régimen paulatino de revinculación materno-filial, el restablecimiento de un teléfono celular que tenían las niñas a los fines de que pudieran (cuando lo desearan) entablar comunicación por ese medio con su abuela materna, ordenó también que intervengan en dicha vinculación los Equipos Técnicos del Juzgado a fin de realizar una evaluación de interacción familiar y psicodiagnóstica (psicológica y psiquiátrica) del grupo familiar y particular de cada miembro más un informe de un Trabajador Social en el domicilio de las niñas, de su madre y de su abuela materna. Frente a esta decisión y ante el fracaso de todas las medidas el padre y las hijas, una de ellas adquiere la mayoría de edad en el devenir del proceso, interpusieron recursos extraordinarios, alegando vulneración del Derecho a ser oídas y la imposición forzosa de un vínculo rechazado por ellas, destacando el desgaste emocional y la “tortura” que este proceso les significó. El caso finalmente llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante recurso de QUEJA. La Corte revocó la sentencia apelada reconociendo el Derecho de las niñas de ser oídas y la necesidad de modificar el enfoque judicial ante la persistente negativa

de ellas al vínculo con su madre. El fallo reafirma el interés superior del niño y el Derecho a ser oídos en los procesos de familia.

b) Historia Procesal:

La causa se inició en el Juzgado de Familia N° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires por pedido del padre de las menores en representación de ellas. Ese tribunal dictó medidas cautelares contra la madre, consistentes en su exclusión del hogar y la prohibición de contacto con sus hijas.

Posteriormente, la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Morón revisó la decisión y modificó algunas medidas, permitiendo el inicio de un régimen de revinculación entre las niñas, la madre y su abuela materna, bajo supervisión técnica y tratamiento psicológico.

El padre y las hijas recurrieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró inadmisibles los Recursos Extraordinarios por considerar que la resolución apelada no constituía una sentencia definitiva. Contra esa decisión se presentaron recursos extraordinarios federales y ante tantas denegatorias, los actores se vieron obligados a interponer Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fue allí donde la Defensora General de la Nación interpretó que la decisión apelada era equiparable a una Sentencia definitiva, al involucrar los derechos del niño y teniendo en cuenta que éstos eran los destinatarios finales de la decisión.

c) Descripción de la decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a las quejas y declaró procedentes los Recursos Extraordinarios, sosteniendo que la decisión que imponía un régimen de revinculación forzada era equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos graves e irreparables sobre los derechos de las niñas y ordenó al Tribunal de origen dictar un nuevo fallo teniendo en cuenta las modificaciones.

En resumen, revocó la decisión que había ordenado la revinculación forzada y dejó sin efecto las medidas que se habían mostrado ineficaces, señalando la necesidad de una solución diferente centrada en el respeto del derecho de las niñas a ser oídas.

3. Análisis de la RATIO DECIDENDI:

El fundamento jurídico central sobre el cual la CSJN basa su decisión, es decir, el argumento principal y obligatorio es el principio del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La Corte destacó que los Derechos de las niñas a ser oídas y la opinión del niño, niña y adolescente en general constituyen un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite. El Tribunal Superior en su conjunto (no se manifestaron en el desarrollo del fallo disidencias), sostuvo que la revinculación forzada y los insistentes reclamos de las niñas de NO ser escuchadas, vulneraba sus Derechos Fundamentales. También se tuvo en cuenta fallos de similares características dictados por ellos y se apoyaron en el informe del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación que evidenciaba un estado de victimización secundaria de las niñas debido a su exposición prolongada al sistema judicial generando malestar y la percepción del proceso como una tortura. Dicho Tribunal remarcó dos puntos fundamentales, por un lado, sostuvo que persistir en estrategias fallidas de revinculación solo agravaba el conflicto familiar y por el otro apuntó a la labor de los jueces indicando que deben evitar decisiones estandarizadas sin atender a las particularidades del caso y que la judicialización forzada de vínculos familiares puede tener efectos contraproducentes. La solución debía ser revisada y adaptada a la realidad actual priorizando la salud emocional y el deseo expresado por las niñas, pero sin dejar de tener presente los artículos que forman parte del Código Civil de la Nación (Art. 652 y art 655 inc. d CCyCN) que regulan el derecho y el deber de comunicación entre los progenitores y sus hijos cuando el cuidado personal se atribuye a uno de ellos. El Artículo 652 establece el derecho y deber de comunicación fluida, mientras que el Artículo 655, inciso d, establece el régimen de relación y comunicación con el hijo cuando reside con el otro progenitor.

La sentencia fue dictada con el voto conjunto de los ministros: ROSATTI, Horacio Daniel; LORENZETTI, Ricardo Luis y MAQUEDA, Juan Carlos.

4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS, JURISPRUDENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

a) La Convención de los Derechos del Niño.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño fue sancionada el 20 de noviembre de 1989, siendo suscripta y receptada expresamente por la República Argentina a través de la Ley 23.849. Años después pasó a formar parte de la Constitución Nacional luego de la reforma del año 1994 siendo uno de los tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22.

Dicha Convención establece en su articulado reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares, la más importante que tiene relación directa en el fallo de análisis es el Interés Superior del Niño. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño. La Convención atiende un aspecto central que refiere al Niño y la participación de éstos en los asuntos en los que sus derechos están involucrados (Derecho de ser oído). El profesor Osvaldo Felipe Pitrau manifiesta que: *“El interés Superior alude a la totalidad de los derechos del niño, pero el vocablo “superior” hace referencia a una prioridad, supremacía, prevalencia, preeminencia, privilegio, que no puede soslayarse y que pone en relación esos intereses del niño respecto de otros intereses, los de los mayores, que en el caso de confrontación resultarán “inferiores”. (Pitrau F., 2014).*

b) Participación de los niños en cuestiones que refieren a sus Derechos.

El art. 12 de la nombrada Convención hace alusión al principio de “participación”, por medio del cual se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniendo en cuenta las opiniones en función de la edad y madurez del niño. El reconocimiento del niño como sujeto de derecho significa necesariamente otorgarle la participación integrándolo en los procesos que conciernen a su vida y su persona. Para ser más específica en dicha convención el Artículo 3, se desarrolla de la siguiente manera: *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*

del niño(..)''¹. Luego de las sanciones de estas leyes que incluyen al niño en el centro de interés, muchos autores comenzaron a hablar de una “Autonomía Progresiva”, de un proceso de desarrollo evolutivo y de madurez que se va adquiriendo con el paso de los años. La madurez psicológica y cognitiva que gradualmente se obtiene se fundamenta en que la persona menor de edad no cambia abruptamente, por el contrario, transita un proceso de crecimiento en el cual va construyendo su aptitud para ir tomando decisiones. Su participación en las cuestiones de interés debe incrementarse y ajustarse en función a la decisión a tomar sin perder de vista el alcance y la magnitud de las consecuencias que traerán aparejadas las sentencias.

El reconocimiento de la capacidad progresiva implica poner la atención en la personalidad del niño y en el respeto de las necesidades que se presentan en cada período de la vida. Así, la autonomía personal, aquello que cada persona quiere ser, el proyecto de vida propio, se manifiesta en la “autonomía progresiva” como el reconocimiento del sistema jurídico de esta facultad en favor de sujetos que se encuentran creciendo, evolucionando, desarrollando y creando su propia historia. La autonomía progresiva está íntimamente relacionada con el interés superior del niño, fundado en la dignidad del ser humano. La edad es un factor condicionante y al igual que la determinación de las aptitudes de los niños, deben apreciarse en el caso concreto, en efecto “el norte” de toda decisión es el interés superior. (Kemelmajer de Carlucci A. y Herrera M.; 2023).

c) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061.

La Ley 26.061 sancionada en nuestro país en el año 2005 constituye un hito fundamental en el derecho argentino al consagrar un nuevo paradigma en relación a las infancias y adolescencias en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta norma establece un Sistema de Protección Integral de Derechos, destinado a garantizar, promover y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes considerando su condición de sujetos plenos de derechos, respetando los dos pilares fundamentales: el interés superior del niño y su derecho a ser oído.

¹Art. 3, Convención de los Derechos del niño, aprobada por el Congreso de la Nación Argentina, Ley N° 23.849,; Web: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>.

Al considerar al niño como un sujeto de derecho con la necesidad fundamental de que se respete tal condición y se garantice su derecho a ser oído ante un tribunal, resulta válido decir que, cuando una norma jurídica admita más de una interpretación, deberá preferirse aquella que mejor satisfaga el interés superior del niño.

d) El Rol del Juez en los Conflictos que involucran menores de edad, Procesos de Familia.

El Dr. Gabriel Eugenio Tavip, Juez de familia de la Ciudad de Córdoba, publicó en un artículo de la “Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia – I 2016”, su experiencia en primera persona del rol que desempeña como juez, adaptando sus actividades a las nuevas disposiciones. El mismo expresa *“Somos los jueces los primeros llamados a ser artífices de los cambios que las nuevas normas sancionadas traen consigo. Sobre nosotros descansa la primera aplicación de las diferentes disposiciones del Código Civil y Comercial. Y, en consecuencia, de todos nosotros se espera un verdadero y cabal compromiso para hacer viables los derechos consagrados en las normas y que se correlacionan con todo el espectro del Derecho Constitucional humanitario vigente en Argentina”* (Tavip G., Año 2016).

En el ámbito del derecho de familia y en todo el esquema que forma el Poder Judicial los roles se orientan a la tutela efectiva de los derechos fundamentales involucrados en los procesos con especial atención a la presencia de niños, niñas y adolescentes cuyas voces y necesidades deben ser protegidas. La tarea que realizan los jueces no resulta sencilla, poseen un compromiso en su función al momento de resolver situaciones que no solo ameritan una mirada jurídica, sino que exigen sensibilidad, formación específica y un enfoque centrado en la protección integral de las personas en desarrollo sobre los que se proyectaran sus resoluciones. En este marco su función implica una mirada interdisciplinaria, sensible al contexto y centrada en el principio del interés superior del niño, que debe orientar por ese camino todas las decisiones judiciales que los afecten. Así, el rol del juez trasciende la mera aplicación de la ley, exigiendo un compromiso activo con la realidad del niño, sus necesidades y su voz, para garantizar decisiones justas, humanas y verdaderamente protectoras de sus derechos.

e) El Código Civil y Comercial de la Nación. Cuidado Personal y Régimen de Comunicación de los padres con los niños.

En este apartado del TFG se comenzará a desarrollar lo concerniente al CCyCN y su relación con el esquema normativo internacional se dejó en claro que, en el fallo de análisis una de las normas que se encuentra en conflicto pertenece a este cuerpo legal.

El cuidado personal refiere a los deberes y facultades de los progenitores en relación a la vida cotidiana del hijo. Este cuidado forma parte del ejercicio de la responsabilidad parental² y está vinculado al establecimiento del centro de vida y al desarrollo integral del niño (arts. 638, 639, 641, 646 y 648 del CCyCN). Por su parte, el régimen de visitas — también denominado derecho de comunicación— comprende el conjunto de modalidades, tiempos y condiciones que regulan el vínculo entre el niño, niña o adolescente y el progenitor con el que no convive habitualmente luego de una separación o divorcio (arts. 652 y 653 del CCyCN).

El Cuidado Personal y Régimen de Comunicación adquieren virtualidad e importancia en el plano jurídico cuando los progenitores deciden separarse, se trate de un matrimonio o no; es aquí cuando los actos de la vida cotidiana de los hijos se integran con ambas figuras legales. Es importante remarcar que la ley prefiere el cuidado compartido (Art. 649, 650 CCyCN), en modalidad indistinta, lo cierto es que en su mayoría acuerdan que el cuidado sea unipersonal, en el marco de la responsabilidad parental compartida, estableciendo un piso mínimo de visitas y comunicaciones entre los hijos y el progenitor no conviviente.

Si bien el régimen de comunicación busca garantizar el derecho del niño y del progenitor no conviviente a sostener un vínculo, ese derecho no es absoluto, el mismo puede ser restringido o denegado judicialmente cuando su ejercicio afecte negativamente al menor.

En el momento en que surgen conflictos entre los progenitores respecto al régimen de comunicación ya sea por desacuerdos, por denuncias de violencia familiar o por resistencias del niño al contacto, interviene el juez competente en materia de familia, quien

² Responsabilidad parental. Concepto: La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Art. 638, Código Civil y Comercial de la Nación.

resolverá y deberá dictar sentencia en base a un proceso donde se presentan pruebas, en oportunidades intervienen equipos interdisciplinarios y se efectúa la escucha al niño conforme a su edad y madurez, tal como lo garantiza toda la normativa antes descripta.

Existen numerosos fallos judiciales en los que se reconoce la importancia de la escucha activa de los niños y el derecho de sus progenitores a mantener un vínculo con ellos. Entre ellos, se destaca el caso "P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias" (Fallos: 344:2669), resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 7 de octubre de 2021, en el que se analizan aspectos claves del interés superior del niño y su derecho a ser oído en el marco de medidas cautelares que inciden en su vida familiar, dicho caso en resumidas palabras refiere a los vínculos familiares tras el divorcio de los progenitores, el régimen de cuidado de los niños y la comunicación con el progenitor no conviviente, muy similar al fallo analizado en este trabajo, ya que los niños no tenían deseos de vivir con su madre, por lo que la Corte decidió escucharlos y tomar medidas frente a la voluntad de los menores, por lo tanto hicieron lugar a la queja ordenando dictar un nuevo fallo que contemple la realidad actual de los niños y adolescentes, con búsqueda de alternativas terapéuticas para una posible revinculación futura, señalando que la revinculación materno-filial no podía imponerse por la fuerza, sino abordarse con otras metodologías centradas en el bienestar de los niños.

Asimismo, en el fallo "G., A. C. s/ guarda con fines de adopción" (Fallos: 346:265), dictado el 20 de abril de 2023 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se reafirman estos principios en el contexto particular de los procesos de guarda con fines de adopción, subrayando la centralidad del niño como sujeto de derecho y la necesidad de considerar su opinión en decisiones que afectan directamente su futuro, en este último caso, la Corte Suprema analizó la situación de un niño que se encontraba bajo guarda con fines de adopción y determinó que la misma no podía extenderse indefinidamente, priorizando el derecho del niño a tener una familia definitiva. Se enfatizó la importancia de que la guarda preadoptiva no se convierta en una situación de espera prolongada, sino que se avance hacia la adopción plena para asegurar el bienestar del niño.

El autor Guillermo J. Borda indica, respecto al Cuidado Personal de los niños, que es el Juez quien decide (en caso de no existir acuerdo entre los padres) cuál será el progenitor que detendrá el mismo, teniendo en cuenta lo mejor para los menores, adaptando la decisión

a lo regulado en nuestro cuerpo legal, a los derechos y deberes de los padres y a las Normas Internacionales que priorizan su bienestar, Borda manifiesta: *“ya no cabe ninguna duda de que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, debe ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (art. 12, Convención sobre Derechos del niño) y ahora expresamente lo dispone el Artículo 26, apartado Tercero.”*(Borda G., Cano E., Matera M., Año 2018, pág. 234-235).

La atribución del Cuidado Personal a uno de los progenitores no implica una sanción para el otro ni supone la pérdida de su Responsabilidad Parental, ni de su derecho a mantener contacto con sus hijos. Por el contrario, el vínculo debe ser fomentado y facilitado con la colaboración de ambos adultos. Mantener una relación fluida y cercana con los niños forma parte del ejercicio responsable de la parentalidad y constituye una obligación legal, solo en casos graves o de violencia se privarían las visitas. La Ley Penal N° 24.270 de “Impedimento de contacto” condena con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con su progenitor no conviviente; “y, al mismo tiempo, para resguardar el derecho a los vínculos filiales, Borda sostiene que *“no sería causa suficiente la oposición de los hijos, bastante frecuente en casos de esta índole, no solo porque los menores no tienen todavía discernimiento para juzgar a sus padres, sino también porque, por lo común, este repudio es generalmente determinado por la influencia permanente del progenitor que los tiene bajo guarda”*(Borda G., Cano E., Matera M., Año 2018). Esta postura advierte sobre la necesidad de no tomar la negativa de los hijos como un argumento definitivo, abriendo paso a la intervención de los equipos interdisciplinarios que el tribunal puede disponer para analizar la situación en profundidad. Dichos equipos tienen la tarea de esclarecer los vínculos familiares, detectar posibles manipulaciones o conflictos de lealtades y asegurar que se respeten y resguarden tanto la dignidad como los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

5. POSTURA DEL AUTOR.

El marco normativo vigente y la evolución del derecho, en consonancia con la realidad y los tiempos actuales, evidencian un cambio sustancial en la relación entre la infancia, la adolescencia, el Estado, la sociedad y la familia. Esta nueva concepción se vincula directamente con un modelo de protección integral cuyo objetivo principal es

garantizar la plena vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. En este contexto se reconoce ampliamente a los menores de edad como “sujetos de derechos”, tanto en su calidad de individuos como en su rol dentro de la familia y la comunidad, con derechos y responsabilidades acordes a su edad y grado de madurez.

El fallo bajo análisis se circunscribe en el marco de una evolución normativa y jurisprudencial que ha consolidado un nuevo paradigma en materia de niñez y adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y su recepción con jerarquía constitucional en Argentina (art. 75 inc. 22 CN) resultan importantes para interpretar toda controversia que involucre a personas menores de edad. La consagración del principio del interés superior del niño como eje rector, así como el derecho a ser oído, deben ser comprendidos no solo como normas programáticas, sino como mandatos operativos que exigen una respuesta activa del sistema judicial.

Coincido con el profesor Osvaldo Felipe Pitrau cuando señala que la prevalencia del interés del niño no es meramente simbólica, sino que impone una jerarquía en la ponderación de los intereses en conflicto. Esta supremacía obliga a los operadores jurídicos a adoptar una mirada que anteponga el bienestar integral del niño por sobre eventuales derechos o prerrogativas de los adultos involucrados.

La visión del juez Gabriel Tavip respecto de la centralidad del rol judicial y la función del juez de familia en estos temas exige más que una interpretación formal del derecho: reclama sensibilidad, compromiso, conocimiento interdisciplinario y, sobre todo, una escucha activa que traduzca la voz del niño en decisiones concretas que reflejen su dignidad y autonomía progresiva.

En este sentido el desarrollo legislativo interno particularmente a través de la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación avanzó en la incorporación efectiva de estos principios reconociendo no solo el derecho del niño a mantener vínculos familiares sino también a participar en los procesos que puedan afectar su proyecto de vida.

Sin desconocer lo complejo y difícil que puede ser el ejercicio efectivo del derecho de comunicación en contextos de conflicto parental, se entiende que la oposición del niño al vínculo no puede interpretarse de forma aislada ni definitiva. Tal como advierte Guillermo Borda, esa oposición muchas veces puede estar condicionada por la influencia de un adulto

y no reflejar un juicio libre del menor. Por ello, resulta indispensable la intervención de equipos técnicos (interdisciplinarios) que aporten elementos objetivos y profesionales para que el juez pueda adoptar una decisión fundada, protectora y respetuosa de la dignidad del niño.

La evaluación y determinación del interés superior del niño exigen garantías procesales efectivas, tales como el derecho a ser oído y que su opinión sea debidamente considerada. Los tribunales deben justificar, tanto en el desarrollo del proceso como en la decisión final de qué manera se han respetado dichas garantías especificando qué elementos se tuvieron en cuenta y cómo fue valorada la expresión del niño, y en aquel caso, si se ha considerado su interés superior, subsumiendo la norma general al caso concreto, garantizando al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

En el fallo analizado para este TFG, existe una situación en la cual los niños son reconocidos no solo como titulares de los derechos inherentes a toda persona humana, sino también como sujetos en desarrollo, en proceso de crecimiento, de madurez, con una justicia que les otorga el lugar de personas capaces de poder expresar sus ideas acordes a sus edades (Autonomía Progresiva) permitiendo ser escuchados y manifestar ante un Juez sus pensamientos.

El derecho del niño a ser escuchado significa también el derecho a ser respetado en su capacidad de orientación autónoma, la valoración de la propia opinión del niño tiene una consideración importante en la proyección protectora de su persona. El niño o adolescente no es estrictamente una persona a la que se le imponen determinadas decisiones, hay que tomar en consideración su punto de vista, debe destacarse que “oír al niño” no significa que él vaya a dar un discurso adulto y comprensible, sino que, oír al niño significa conocer cómo se siente, si está sufriendo, si se siente solo, si siente miedo, si recibe malos tratos, entre otros. El niño tiene derecho constitucional a que escuchen su voz y también su corazón cuando sea posible.

Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia.

Ahora bien, luego de analizar la prioridad de los niños y la importancia de respetar sus intereses debe señalarse que los progenitores tienen un derecho-deber de comunicación y contacto con sus hijos reconocido tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina como también en el artículo 9, inciso 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este último establece expresamente que el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de manera regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Nuevamente se destaca aquí la centralidad de este principio y la prevalencia de la voluntad del niño conforme a su edad y madurez como criterio rector en toda decisión que lo afecte.

En este marco el derecho de los padres al régimen de comunicación/visitas, se presenta como una manifestación concreta de la continuidad del vínculo afectivo con el hijo, aun cuando no se ejerce el cuidado personal. Este derecho, si bien no es absoluto, constituye una garantía tanto para el progenitor no conviviente como para el niño, promueve el mantenimiento de lazos familiares esenciales para su desarrollo emocional. Tal como advierte Guillermo Borda, la asignación del cuidado personal a uno de los progenitores no debe ser interpretada como una sanción al otro, ni puede justificar la obstaculización del vínculo, salvo que existan razones graves que lo desaconsejen, las que deberán ser debidamente acreditadas y evaluadas judicialmente.

El ejercicio efectivo del derecho de comunicación en contextos de conflicto parental y la oposición de los niños al vínculo (en este caso materno-filial) no puede interpretarse de forma aislada ni definitiva. Por ello, resulta indispensable la intervención de equipos técnicos que aporten elementos objetivos, tal como lo resolvió la Corte, en decisión fundada, protectora y respetuosa de la dignidad del niño, permitiendo que de una manera progresiva y acompañada de profesionales se pueda retomar el vínculo afectado.

Finalizando con mi opinión respecto al fallo que atiende a este trabajo final, la decisión de la Corte en conjunto con todo el marco teórico desarrollado deja en claro que el aparato judicial deberá adaptarse a los cambios normativos, respetando la voluntad de los niños de no vincularse con su madre, pero dejando un espacio para no desconocer los derechos de los progenitores, específicamente el vínculo materno-filial, manifestando en todos los Considerando del fallo el respeto a las garantías que protegen a los niños,

puntualizado que en la apreciación de las diferentes variables que contribuyen a conformar el concepto de ‘interés superior del niño’ la opinión del niño, niña y adolescente constituye un parámetro que en determinados asuntos adquiere y exige una imperiosa ponderación atendiendo a la edad y madurez de quien la emite.

El derecho a la comunicación, a mantener una relación afectiva, estable y regular con los hijos, forma parte del contenido esencial de la responsabilidad parental y como ya se dijo, este derecho no solo responde al interés del adulto sino también al del niño, ya que el vínculo con ambos progenitores es fundamental para su identidad, contención emocional y desarrollo equilibrado. Por lo tanto, los Jueces de la Corte han logrado equilibrar cuidadosamente ambos derechos: el interés superior del niño, su derecho de ser oído y respetado y el derecho de los padres a ejercer su rol y mantener un vínculo con los niños. Es decir, buscando todas las formas posibles, haciendo uso de las herramientas profesionales que complementan la actividad judicial, recuperar el vínculo de manera saludable, respetuosa y segura para los menores.

6. CONCLUSION.

Tal y como se dijo en la introducción del trabajo, el análisis del fallo junto a todo el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que lo rodea permite afirmar que el principio del interés superior del niño funciona como un eje rector en el Derecho de Familia Argentino, y que su aplicación efectiva exige un compromiso real de todos los operadores jurídicos. La Corte Suprema de Justicia asumió con responsabilidad su rol como garante de los derechos fundamentales de los niños, escuchando y priorizando su voluntad y bienestar emocional frente al intento de revinculación materno-filial que resultaba incompatible con su salud psíquica y su derecho a ser oídos. La decisión judicial reafirma la supremacía de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño utilizado como herramienta fundamental para interpretar los derechos en juego.

Quedó evidenciado que el derecho de los progenitores a mantener contacto con sus hijos no es absoluto, sino que debe ceder ante la negativa fundada de los menores, especialmente cuando esta es persistente, razonada y acompañada de informes técnicos. El

respeto por la autonomía progresiva y la escucha activa de los niños es un paso esencial hacia un sistema judicial verdaderamente protector y humanizado.

En definitiva, resulta claro que los vínculos familiares deben construirse sobre la base del afecto, el respeto y la voluntad y no a partir de imposiciones judiciales. La protección integral de los niños debe prevalecer incluso frente a los derechos legítimos de los adultos cuando estos se encuentran en conflicto. Es un deber del juez actuar con sensibilidad y firmeza, procurando siempre una solución que coloque al niño en el centro de la escena, no sólo como objeto de protección, sino como verdadero sujeto de derecho.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Borda, G., Cano, E., & Matera, M. del R. (2018). *Derecho civil de familia*. Thomson Reuters – La Ley.
- Cataldi, M. M. (2015). El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad. En *Suplemento especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: Familia, filiación y responsabilidad parental*. La Ley.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Jurisprudencia (2024). *Interés superior del niño: Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes* (Edición digital). <https://www.csjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja* (Fallos:346:1280).
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7899031>
- Fernández, S. E. (Dir.). (2015). *Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes: La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial* (Tomo I). Abeledo Perrot.
- Font, M. A. (2016). *Guías de estudio del Código Civil y Comercial: Derecho de familia* (12.^a ed.). Editorial Estudio.
- Gobierno Argentino. (s.f.). *Responsabilidad parental*. LEY SIMPLE.
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/responsabilidad-parental>
- Gobierno Argentino. (2020, octubre 16). *Convención sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/convencion-sobre-los-derechos-de-ninos-ninas-y-adolescentes>
- Graham, M., & Herrera, M. (2014). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: Una mirada crítica y contemporánea* (1.^a ed.). Infojus – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Herrera, M. (2015). *Manual de derecho de las familias* (1.^a ed.). Abeledo Perrot.
- Kemelmarjer de Carlucci A. & Herrera M. (Dirs.), (2023). *Tratado de Derecho de las Familias*. Tomo IV-A. Rubinzal-Culzoni.

- Krasnow, A., & Iglesias, M. (Dirs.), (2016). *Derecho de las familias: Claves y respuestas del nuevo sistema en el Código Civil y Comercial*. Nova Tesis.
- Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada el 27 de septiembre de 1990. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Ley N° 24.270. Delito por impedimento de contacto. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm>
- Ley N.º 26.061. Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- Lorenzetti, R. L. (Dir.), De Lorenzo, M. F., & Lorenzetti, P. (Coords.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo IV). Rubinzal-Culzoni.
- Medina G. & Rivera J. C. (Dir.), (2017) *Derecho Civil y Comercial: Derechos de Familia*. (1.ª ed.). Abeledo Perrot. (Edición Digital).
- Pitrau, O. F. (2014). *Alimentos para los hijos: El camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. SAIJ. [SAIJ - Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#)
- Revista de Derecho Privado y Comunitario. (2016). *Derecho de familia – I: Relaciones entre padres e hijos*. Rubinzal-Culzoni.
- Sánchez Herrero, A. (Dir.), & Sánchez Herrero, P. (Coord.). (2016). *Tratado de derecho civil y comercial* (Tomo VII: Familia). Thomson Reuters – La Ley.
- Tavip, G. E. (2016). El rol del juez en los conflictos que involucran menores de edad. En *Revista de Derecho Privado y Comunitario: Derecho de familia – I*. Rubinzal-Culzoni.
- Zavalía, R. L. (Ed.). (2010). *Constitución de la Nación Argentina*. Editorial Zavalía.